

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-JPDC-
150/2021, TEEG-JPDC-151/2021
y TEEG-JPDC-155/2021

PARTE ACTORA: MARÍA ESTHER GARZA
MORENO Y OTRAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA
INSTRUCTORA:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ MIRANDA
GARCÍA, ALEJANDRO
CAMARGO CRUZ, FRANCISCO
DE JESÚS REYNOSO
VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-486/2021 y su acumulado SM-JDC-487/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha veintiséis de mayo, que revocó el acuerdo plenario dictado por este Tribunal el catorce del mismo mes, y ordena se resuelva dentro del plazo de veinticuatro horas lo que en derecho corresponda; y

2) Confirma el acuerdo **CGIEEG/173/2021** del veintiséis de abril, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria el seis de junio, al resultar **infundados** los agravios que hizo valer la parte actora.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria
del Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones al congreso local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.³

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro⁴.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que ocurrió el diecisiete de abril, mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PR*I y en ella se aprobó entre otras, la postulación de **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia** en la primera posición de la lista.

1.4. Registro de candidaturas ante el *Instituto*. El diecisiete de abril, la representación del *PR*I presentó ante el *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

1.5. Acuerdo. El veintiséis de abril el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/173/2021** mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior.⁵

1.6. Juicios ciudadanos. Inconformes con el registro de **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional postulada por el *PR*I en la primera posición, los interpusieron ante este órgano jurisdiccional, como a continuación se indica:⁶

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-JPDC-149/2021	María Esther Garza Moreno	30/04/2021 20:12:25 s
2	TEEG-JPDC-150/2021	Jaime Martínez Tapia	30/04/2021 20:13:00 s
3	TEEG-JPDC-151/2021	Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval	01/05/2021 13:58:42 s
4	TEEG-JPDC-155/2021	Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco	01/05/2021 23:25:19 s

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-173-pdf/>.

⁶ Fojas 2, 48, 93 y 140 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

1.7. Turno. Los días cinco y seis de mayo se recibieron los expedientes en la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁷

1.8. Radicación y acumulación. El diez siguiente, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y acumulación de las demandas y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia.

1.9. Reencauzamiento de los *Juicios ciudadanos*. El catorce de mayo el *Tribunal* declaró improcedentes los medios de impugnación al no haberse satisfecho el requisito de definitividad, por lo que ordenó reencauzarlos a la *Comisión de Justicia*, para su sustanciación y resolución correspondiente.⁸

1.10. Juicios Ciudadanos Federales. Inconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional, las actoras correspondientes a los *juicios ciudadanos* **TEEG-JPDC-151/2021 y TEEG-JPDC-155/2021** interpusieron ante la *Sala Monterrey* demandas de *juicio ciudadano*, las cuales se registraron bajos los números de expediente **SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021**.

Asimismo, al advertir que ambos los juicios guardaban conexidad por controvertir el mismo acuerdo plenario de improcedencia, se ordenó la acumulación del más antiguo al más nuevo, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias.

1.11. Resolución de los *juicios ciudadanos federales* SM-JDC-486/2021 y su acumulado SM-JDC-487/2021. El veintiséis de mayo la *Sala Monterrey* revocó la resolución dictada por el *Tribunal* el catorce de mayo, vinculando a este órgano jurisdiccional para que de no existir alguna otra causa de improcedencia se admitieran los *Juicios ciudadanos* y resolviera en un plazo de veinticuatro horas lo que en derecho correspondiera.⁹

⁷ Fojas 46, 91, 138 y 203.

⁸ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-149-2021yacum150,151y155.pdf>

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/486/SM_2021_JDC_486-1014967.pdf

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos acciones u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como es lo relativo a la aprobación, negativa o sustitución de registros de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Precisión del acto reclamado.

De acuerdo a lo señalado por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-486/2021 y su acumulado SM-JDC-487/2021, las actoras lo que reclaman en los juicios **TEEG-JPDC-151/2021** y **TEEG-JPDC-155/2021** es el registro acordado por el *Consejo General* en el que se validaron las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

De esta manera se señaló que el *Tribunal* debía conocer de esta impugnación, por lo que respecta a las posibles violaciones cometidas por el *Consejo General* a la normatividad electoral, pues es a quien corresponde revisar de oficio los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas propuestas por el *PRI*, en específico el requisito de residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

Por tanto, sólo será materia de análisis en la presente resolución la validez del acuerdo **CGIEEG/173/2021**, en lo que respecta al cumplimiento o incumplimiento por parte del *Consejo General* en la revisión del requisito de residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y la aprobación de su registro.

Máxime si se considera que es un hecho notorio para este *Tribunal* que en el diverso expediente TEEG-JPDC-166/2021 las ciudadanas Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla,

Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco, entre otras impugnantes, se encuentran controvirtiendo la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* el treinta de abril en el expediente CNJP-JDP-GUA-092/2021, que resolvió declarar infundados sus agravios en contra de la *“lista de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional y la solicitud de registro de la misma lista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”*.

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de sus requisitos de procedencia,¹⁰ de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.3.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* es oportuno dado que la parte actora se inconformó en contra del acuerdo **CGIEEG/173/2021** emitido por el *Consejo General* en la sesión especial efectuada el veintiséis de abril.¹¹ Por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el primero de mayo siguiente¹² al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado.

2.3.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, les causa la resolución combatida.

2.3.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanas que lo interponen por sí, a nombre

¹⁰ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la ley electoral local.

¹¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-173-pdf/>.

¹² Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

propio, en su carácter de militantes del *PRI* y aspirantes a una diputación local por el principio de representación proporcional, quienes pretenden controvertir el acuerdo del *Consejo General* por el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el citado principio, en particular el registro de la ciudadana **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia** al considerar que no cumple con el requisito de residencia establecido en la *Ley electoral local*, además de que aducen que la designación de tal candidata les afecta directamente a todas las mujeres que sí son ciudadanas del Estado de Guanajuato.¹³

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁴ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁵

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la Sala Superior con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este Tribunal en www.teegto.org.mx.

¹⁴ En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local.

¹⁵ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁶

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el *PRI* ante el *Consejo General* en la que se concedió el registro en la primera posición a la ciudadana **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**.

Inconformes con lo anterior, las actoras presentaron demandas de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal*, en la que hacen valer medularmente los siguientes conceptos de agravio:

Consideran que el *Consejo General* debió de analizar que la ciudadana **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia** no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Ley electoral local* para ser diputada porque:

- a) No es ciudadana guanajuatense, al ser originaria del Estado de San Luis Potosí;
- b) Hasta el dos mil dieciocho era diputada federal por el Estado de San Luis Potosí; y
- c) Fue hasta el dos mil diecinueve que fue nombrada delegada en Guanajuato por lo que no puede comprobar sus dos años de residencia en el Estado que prevé la normativa local.

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente.

En ese sentido, señalan que el *Consejo General* debió realizar un estudio más exhaustivo sobre el documento notarial con el que la candidata comprobó su residencia, pues en este se afirma que tiene más de dos años viviendo en Guanajuato, sólo por el dicho de dos testigos.

Asimismo, consideran que el acuerdo impugnado vulnera el derecho político electoral de las mujeres a ser votadas, ya que, al designar como candidata a una persona que no cumple con los requisitos de ciudadanía y residencia en Guanajuato, les afecta directamente a todas las mujeres aspirantes que sí son ciudadanas de esta entidad federativa, lo que a su parecer también constituye violencia política en razón de género, perpetrada por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si fue correcto que el *Consejo General* aprobara el registro de la ciudadana Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el *PRI* o si, por el contrario, el *Consejo General* debió negar el registro al no cumplir con el requisito de tener dos años de residencia en el Estado.

Además, si la aprobación del registro constituye violencia política en razón de género en perjuicio de las accionantes.

3.3. DECISIÓN

3.3.1. Fue correcta la decisión del *Consejo General* de validar el requisito de residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

Las recurrentes afirman que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia no cumple el requisito de elegibilidad contemplado en el inciso c) segundo párrafo del artículo 190 de la *Ley electoral local*, ya que, a su decir, no satisface con el tiempo de la residencia para ser considerada como guanajuatense por vecindad.

Lo anterior porque dicen que es un hecho público y notorio que se desempeñó como diputada local en San Luis Potosí y posteriormente como diputada federal

por el mismo Estado en la LXIII Legislatura -de septiembre de dos mil quince a agosto de dos mil dieciocho-.

Además, de los datos que se encuentran disponibles en el Sistema de Información Legislativa se advierte que nació en San Luis Potosí y se desempeñó en diversas funciones en dicho Estado hasta el año dos mil quince.

Luego, precisando en dos mil diecinueve fue designada como delegada en Guanajuato y posteriormente como presidenta del Comité Directivo Estatal del *PR*, sin que dicho nombramiento implique que haya cambiado su lugar de vivienda a Guanajuato, por lo que es evidente que la candidata carece de los años de residencia que exige la *Constitución Local*.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

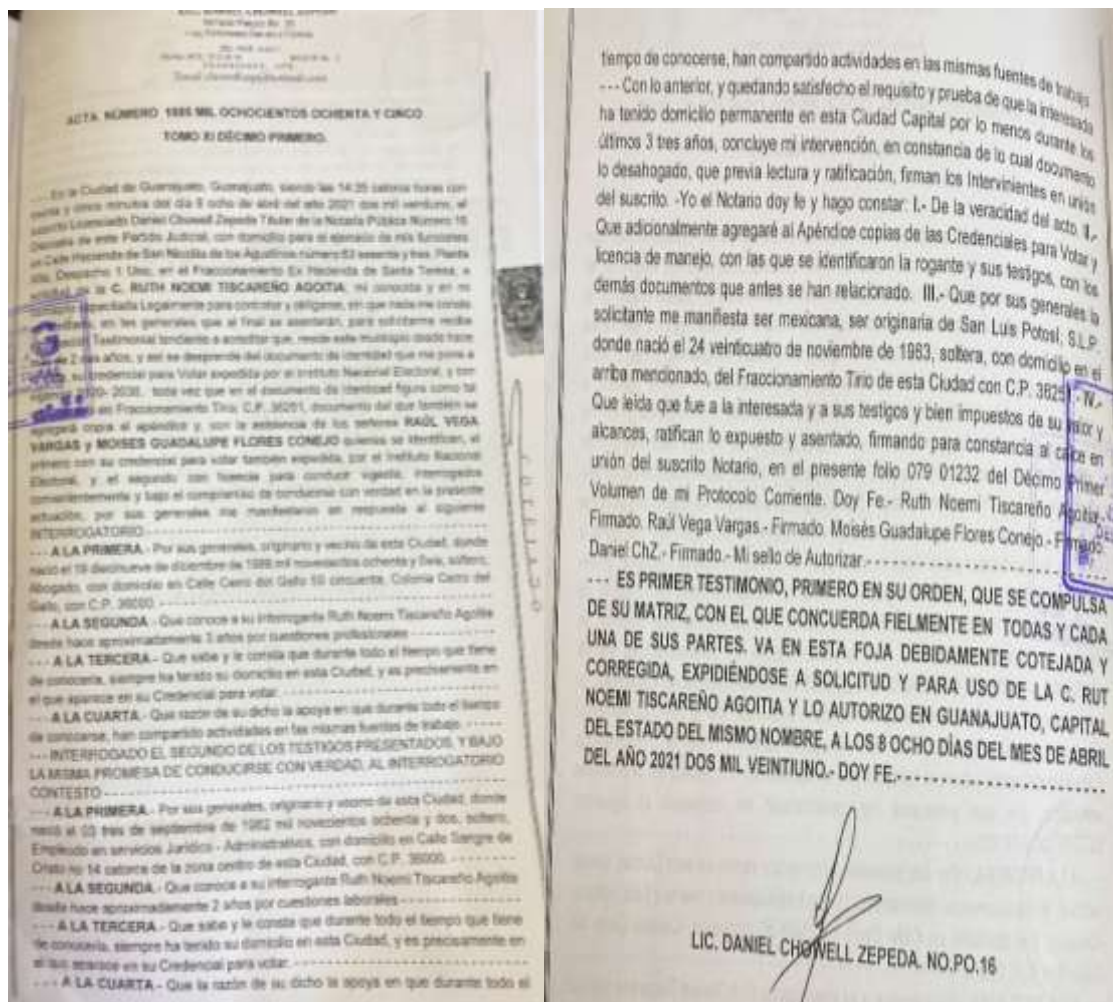
Del análisis sistemático y funcional de los artículos 45 fracción III de la *Constitución Local* y 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local* se advierte el requisito legal relativo a que las y los candidatos a una diputación, deben acreditar tener cuando menos dos años de residir en el Estado anteriores a la fecha de la elección, lo cual podrán acreditar con la constancia de residencia, expedida por la autoridad municipal competente o con acta emitida por notaria o notario público en la cual se haga constar el domicilio de la persona interesada, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad administrativa electoral remitió copias certificadas del expediente de registro correspondiente a **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, en el que obra escrito de solicitud, de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, acta notarial 1,885 del ocho de abril, otorgada ante el notario público número 16 de esta ciudad, licenciado Daniel Chowell Zepeda, copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal de electores del Estado de Guanajuato, formulario de aceptación de registro de candidatura, formato 3 de 3 contra la violencia política en razón de género, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.¹⁷

¹⁷ A través del oficio SE/2321/2021 del veintisiete de mayo.

Ahora bien, la responsable, mediante el análisis de los documentos citados, consideró que la candidata en cuestión reunía los requisitos exigidos por la *Ley electoral local*, entre ellos el de residencia y ciudadanía guanajuatense por vecindad, según se advierte del considerando ocho del acuerdo **CGIEEG/173/2021**.

En este sentido, el *Consejo General* valoró correctamente el acta notarial número 1,885 para tener por acreditado tal requisito, pues en ella consta el atesto que rindieron Raúl Vega Vargas y Moisés Guadalupe Flores Conejo ante el notario público número 16 de esta ciudad, licenciado Daniel Chowell Zepeda, quienes fueron coincidentes en señalar que conocen a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia desde hace tres y dos años, respectivamente, y desde ese tiempo saben que ha tenido su domicilio en esta ciudad y es el que aparece en la credencial para votar, dando razón de su dicho porque durante el tiempo de conocerla han compartido actividades en la misma fuente de trabajo; instrumento que se inserta a continuación:



Documental que merece valor probatorio pleno al ser expedida por fedatario público en términos del artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato,¹⁸ y numerales 411 fracción IV y 415 de la *Ley electoral local*, además que los testigos fueron coincidentes en sus declaraciones, conocen por sí mismos los hechos manifestados y dieron fundada razón de su dicho.

De ahí que carezcan de razón las impugnantes al señalar que los testimonios fueron ambiguos, dado que, si bien los testigos manifestaron periodos distintos de residencia de la candidata cuestionada, ello se debe al tiempo que cada uno tiene de conocerla y que no es el mismo, sin embargo, ambos coinciden en que al menos tiene dos años de residir en el Estado.

Asimismo, aun y cuando el notario público haya referido que tiene por concluida su intervención, asentando que la compareciente tiene por lo menos tres años de residir en esta ciudad capital, ello no constituye necesariamente una falsedad ya que uno de los testigos si mencionó esa temporalidad, por lo que no se extralimita en sus funciones ni ese sólo hecho puede tener como resultado que su actuación carezca de rigor y ética profesional, sino simplemente que tal conclusión no es avalada por ambos atestos, pero de cualquier manera es útil para demostrar que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, tiene a la fecha de expedición de la citada acta, un mínimo de dos años de residencia en el Estado.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que los testigos hayan manifestado ser colaboradores de la misma fuente de trabajo, pues tal circunstancia no los descalifica para dar noticia de la residencia de una persona que conocen por esa razón, lo que además no demerita su idoneidad ni la eficacia de sus atestos, ya que ello no implica que no conozcan por sí mismos los hechos declarados, además de que su testimonio permite afirmar que tienen conocimiento pleno y directo de lo que deponen.

Por tanto, la probanza referida resulta idónea conforme al artículo 190, párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local*, para acreditar el requisito de

¹⁸ **Artículo 92.** Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello

residencia cuestionado, pues se confiere a dicho documento, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de personas que reúnan todas las cualidades exigidas en las normas, cuyas candidaturas no contravengan alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local*, tuvo como antecedente la reforma al abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el siete de octubre de dos mil once, en el que, entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente:

Código anterior a la reforma del 7/10/2011	Código reformado el 7/10/2011
<p>Artículo 179 ... La solicitud deberá acompañarse de: ... c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso; ...”</p>	<p>Artículo 179 ... La solicitud deberá acompañarse de: ... c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, <u>expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contra;</u> ...”</p>

Lo anterior, muestra que la razón esencial de la reforma aludida fue precisamente dotar a dicha documental de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, cuando es expedida por la autoridad municipal competente.

De igual forma, en la exposición de motivos se sostuvo que es necesario que la legislación electoral establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo,¹⁹ donde literalmente se consigna:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado
Presente

...

Exposición de motivos

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.” (El subrayado es propio).¹⁹

Como puede apreciarse, desde el código electoral reformado el siete de octubre de dos mil once a la fecha, se ha otorgado a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; el cual también fue reconocido respecto de las actas emitidas por notario público, de acuerdo con la reforma al artículo 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la que se añade esta posibilidad.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se sostuvo la necesidad de modificar la redacción con el fin de establecer que se acreditará el requisito de elegibilidad con el acta emitida por persona notaria pública en la cual se haga constar el domicilio de la o el interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los registros de

¹⁹ Citado en la resolución de este Tribunal en el expediente TEEG-REV-14/2018.

candidaturas.

Así, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo,²⁰ donde literalmente se consigna:

“Dip. Martha Isabel Delgado Zárate
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

...

CONSIDERACIONES

[...]

Este artículo establece los requisitos para el registro de candidatos, de manera particular la constancia de residencia, a la cual se realizaron cambios derivados del grado de convicción que se genera para la autoridad electoral más allá de la propia constancia de residencia. El iniciante de la agenda común estableció que cualquier documento, a través de elementos objetivos documentales o testimoniales que acreditaran la residencia efectiva, sin precisar cuáles y dejaba a la libre determinación de los partidos políticos y de la autoridad electoral si aceptaba o no para acreditar la residencia y temporalidad, por lo que **se valoró con el fin de no trastocar la certeza jurídica, modificar la redacción con el fin de establecer que se acreditará el requisito de elegibilidad con la constancia que constate el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.** Lo anterior, implica que el requisito de elegibilidad de residencia efectiva ahora **se podrá acreditar también con acta notarial en donde el fedatario emitirá un acto público en el cual deberá cerciorarse de que esa es su residencia y la temporalidad, con ello se da seguridad jurídica a los registros de candidaturas** (Lo resaltado es de interés).

Ello produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio de la ciudadanía, por lo que, conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Por lo anterior, a criterio de este *Tribunal* el acta emitida por el notario público aludido, también es una prueba idónea, apta y eficaz para acreditar la residencia de la candidata cuestionada, misma que se encuentra robustecida con otros elementos que obran en el expediente de registro, sin que exista en autos medio probatorio **suficiente** que desvirtúe **de manera efectiva** su contenido, pues las actoras no aportan elementos que acrediten que la candidata en mención tiene

²⁰ Disponible en la página web del Congreso del Estado, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3987/623.pdf>.

o tuvo su residencia particular en lugar distinto, dentro de la temporalidad exigida en la ley de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Con base en lo antes mencionado, a raíz de dicha reforma en el Estado de Guanajuato, deja de tener aplicación estricta la tesis jurisprudencial 3/2002 de la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, pues conforme a la *Ley electoral local* el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición, lo que fue reconocido también para las actas emitidas por notario público en las que se haga constar la residencia de una persona candidata; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba plena en contrario.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis*²¹ los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes:

“JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si

²¹ Cambiando lo que se deba cambiar.

bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

De los precedentes reproducidos se extrae que un criterio jurisprudencial se considera aplicable a un caso concreto, cuando concurren las mismas circunstancias, se contienen elementos comunes o las legislaciones interpretadas son de similar contenido, lo que no acontece en la especie puesto que la legislación electoral del Estado de Guanajuato sufrió una modificación con posterioridad a la emisión del criterio jurisprudencial 3/2002 invocado previamente, por lo que dicha tesis no se ajusta en la actualidad a la normatividad legal de nuestro Estado.

Por tanto, al haberse demostrado eficazmente la residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia en el Estado de Guanajuato y su temporalidad en términos del artículo 190 de la *Ley electoral local*, también se tiene acreditada su ciudadanía guanajuatense por vecindad con base en el artículo 21 de la *Constitución Local*.

Ahora bien, las ciudadanas **Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval**, para soportar la procedencia de los agravios que hacen valer aportaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada por el notario público número 5 de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, Héctor Arturo Caballero Vértiz, de la credencial para votar a nombre de Luz Elena Govea López, expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que consta que tiene su domicilio en Calle Santa Anna número 329, colonia la Central de San Luis de la Paz, Guanajuato.
2. Copia certificada por el notario público número 5 de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, Héctor Arturo Caballero Vértiz, de la credencial

expedida por el *PR* en favor de Luz Elena Govea López, en la que consta que es militante activa de dicho instituto político.

3. Copia certificada por el notario público número 5 de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, Héctor Arturo Caballero Vértiz, de la constancia de mayoría extendida en favor de Luz Elena Govea López, por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PR* en Guanajuato, que la acredita como Consejera Política Municipal propietaria de ese instituto político en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.
4. Copia simple de credencial de militante expedida por el *PR* a nombre de Miriam Contreras Sandoval.
5. Copia simple de la credencial para votar a nombre de Miriam Contreras Sandoval, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Circuito Fresnos número 28 del fraccionamiento Condado de la Pila, en Silao de la Victoria, Guanajuato.
6. Copia simple de registro de candidaturas para diputaciones de representación proporcional del *PR* para la elección ordinaria 2021, extendido por el *Instituto*, en la que se advierte que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia fue registrada en el primer lugar de la lista como propietaria.
7. Copia simple de credencial para votar a nombre de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, extendida por el Instituto Federal Electoral, con domicilio en C. Juan Sarabia número 10, zona centro, Salinas, S.L.P.
8. Copia simple de la escritura pública 173,027 del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, otorgada ante el notario público número 54 de la Ciudad de México, licenciado Homero Díaz Rodríguez, la cual contiene el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, poder y representación legal, entre otros, que hizo el *PR* por conducto de Israel Chaparro Medina en favor de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

9. Copia simple del perfil del legislador con los datos de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia obtenida del Sistema de Información Legislativa, en la que se advierte su cargo como diputada propietaria en la LXIII Legislatura (del veintinueve de agosto de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho). Dentro de sus datos de identidad aparece que nació en la ciudad de San Luis Potosí, que es diputada por el distrito I (Matehuala), así como su semblanza curricular, consultable en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221523.

10. Copia simple de información de sueldos de los órganos de dirección del *PR*I en Guanajuato con los datos de Raúl Vega Vargas como asesor jurídico de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, consultable en: https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscador_nacional?buscador=Ra%C3%BAI%20Vega%20Vargas&coleccion=5.

11. Copia simple de información de sueldos de los órganos de dirección del *PR*I en Guanajuato con los datos de Moisés Guadalupe Flores Conejo como auxiliar jurídico de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, consultable en: https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscador_nacional?buscador=Mois%C3%A9s%20guadalupe%20flores%20conejo&coleccion=5.

12. Solicitud de información que realiza Luz Elena Govea Pérez en la Plataforma Nacional de Transparencia Guanajuato el treinta de abril, con número de folio 01038921, en el que solicitó copias simples de todos los documentos que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia presentó al *Consejo General* para su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

Probanzas que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local* con el resultado siguiente:

Por lo que hace a las pruebas referidas en los puntos 1, 2 y 3, su valor es pleno al tratarse de documentales públicas.

Las referidas en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 fueron aportadas únicamente en copias simples por lo que sólo hacen fe de la existencia de sus originales y únicamente pueden arrojar un valor indiciario.

En cuanto a las probanzas aludidas en los puntos 9, 10, 11 y 12, éstas también fueron aportadas en copia simple, no obstante, se citó la liga electrónica en la que pueden ser consultables por lo que se constató la existencia de la información que ahí se publicó, por lo que adquieren eficacia probatoria para demostrar su contenido.

Ahora bien, los medios de prueba antes descritos carecen de eficacia para demeritar el contenido del acta notarial 1,885 del ocho de abril, otorgada ante el Notario Público número 16 de esta ciudad, licenciado Daniel Chowell Zepeda, pues en ninguno de ellos se contienen hechos que contradigan las afirmaciones que se hicieron ante el fedatario público.

Lo anterior es así, pues las credenciales de elector que en copia certificada y simple se aportaron, así como la copia certificada de la constancia de mayoría y las copias certificadas y simples de las credenciales intrapartidarias antes descritas solamente contienen datos personales de Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval, en las que se puede apreciar su carácter de militantes del *PRI*, que la primera mencionada tiene un cargo de dirigencia en dicho instituto político y que ambas tienen un domicilio en Guanajuato, Guanajuato, sin que tales elementos de convicción se puedan vincular a Ruth Noemí Tiscareño Agoita, ni aportan hechos suficientes que desvirtúen su residencia y calidad de ciudadana guanajuatense por vecindad que fue declarada por testigos ante notario público.

En cuanto a la copia simple de la credencial para votar de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, la copia simple de la escritura 173,027 y el perfil que aparece en el Sistema de Información Legislativa, si bien aportan datos que pertenecen a la citada candidata, ninguno es suficiente para comprobar que ésta residió en un lugar distinto al que aparece en el acta notarial previamente valorada, en un

periodo inferior a dos años a la fecha de la elección que exige el artículo 45 de la *Constitución Local* o en su defecto, que alguno de los elementos que se proporcionaron al fedatario público es apartado de la realidad.

Máxime que las primeras dos sólo se aportaron en copias simples y la última, si bien, se comprobó la existencia de la información en la liga electrónica proporcionada, hace referencia a que la candidata en cita fungió como diputada federal propietaria en la LXIII Legislatura del veintinueve de agosto de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y como diputada local en la LX Legislatura del Congreso de San Luis Potosí del dos mil doce al dos mil quince, por lo que no es apta para desvirtuar el valor probatorio pleno concedido al acta notarial con la que comprobó su residencia y ciudadanía guanajuatense por vecindad.

Asimismo, por lo que hace a la descalificación de las personas que comparecieron como testigos para declarar acerca de la residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, en el acta notarial 1,885 del ocho de abril, otorgada ante el Notario Público número 16 de esta ciudad, únicamente aporta copias simples de la información de los sueldos de los órganos de dirección del *PR/* que aparecen en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se corroboró con las ligas que proporcionó para tal efecto.

Sin embargo, únicamente sirven para demostrar que Raúl Vega Vargas es asesor jurídico y Moisés Guadalupe Flores Conejo es auxiliar jurídico de la Secretaría Jurídica y de Transparencia de dicho instituto político, lo que no demerita la idoneidad de los testigos ni la eficacia de sus atestos, pues, aunque trabajen en el instituto político involucrado, no implica que no conozcan por sí mismos los hechos declarados, además, su testimonio permite afirmar que tienen conocimiento pleno y directo de lo que deponen. Mayormente que no se aportaron pruebas suficientes y eficaces para desvirtuar sus afirmaciones o que ellos se hayan conducido con parcialidad.

En lo que respecta a la solicitud de información que realiza Luz Elena Govea Pérez en la Plataforma Nacional de Transparencia Guanajuato el treinta de abril, con número de folio 1039021, en la que solicitó copias simples de todos los documentos que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia presentó al *Consejo General*

para su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, únicamente es tendiente a acreditar que se solicitó tal información, pero ello no abona a los intereses de las oferentes, súmese si se considera que este *Tribunal* solicitó para mejor proveer las constancias que obran en el expediente de registro aludido y los documentos que ahí se contienen no demuestran que la candidata cuyo registro se impugna no acredite el requisito de residencia o ciudadanía cuestionado.

Por lo que hace a la copia simple del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el *PRI*, este se aportó en copia simple, sin embargo, ese hecho se robustece con la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el *PRI* de la que se advierte que efectivamente Ruth Noemí Tiscareño Agoitia fue registrada en el primer lugar de la lista como propietaria, pero ello es insuficiente para demostrar que su registro haya sido ilegal.

En tales condiciones, las probanzas aportadas, valoradas en su conjunto, en nada benefician a los intereses de las recurrentes, ya que ni siquiera de forma indiciaria se logran desprender elementos que apoyen sus afirmaciones, de manera que no es posible concederles valor probatorio para desvirtuar la validez del registro concedido a la candidata impugnada, así como el cumplimiento de los requisitos de ciudadanía guanajuatense y residencia, ni la valoración hecha por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/173/2021**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, las ciudadanas **Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco**, para soportar la procedencia de los agravios que hacen valer aportaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de lo que al parecer es una denuncia suscrita por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, con sus anexos.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Montserrat Vázquez Acevedo, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

3. Copia simple de constancia de ratificación para ocupar la presidencia del organismo nacional de mujeres priistas en Guanajuato, a nombre de Montserrat Vázquez Acevedo.
4. Copia simple que contiene la credencial para votar a nombre de Fuensanta Martínez Lerma, así como de la credencial expedida por el *PRI* en favor de la mencionada.
5. Copia simple que contiene la credencial para votar a nombre de Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, así como de la credencial expedida por el *PRI* en favor de la mencionada.
6. Copia simple de la credencial para votar a nombre de Laura Chávez López, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
7. Copia simple de credencial para votar a nombre de Claudia Brígida Navarrete Aldaco, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
8. Copia simple de credencial para votar a nombre de Ma. Magdalena Rodríguez Murillo, expedida por el Instituto Federal Electoral.
9. Impresión del correo electrónico emitido por el Director Jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Rodrigo Sierra Ortiz.
10. Copia simple de información de sueldos de los órganos de dirección del *PRI* en Guanajuato con los datos de Raúl Vega Vargas como asesor jurídico de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, consultable en: https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscador_nacional?buscador=Ra%C3%BAI%20Vega%20Vargas&coleccion=5.
11. Copia simple de información de sueldos de los órganos de dirección del *PRI* en Guanajuato con los datos de Moisés Guadalupe Flores Conejo como auxiliar jurídico de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, consultable en:

https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscador_nacional?buscador=Mois%C3%A9s%20guadalupe%20flores%20conejo&coleccion=5.

12. Copia simple del perfil del legislador con los datos de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia obtenida del Sistema de Información Legislativa, en la que se advierte su cargo como diputada propietaria en la LXIII Legislatura (del veintinueve de agosto de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho). Dentro de sus datos de identidad aparece que nació en la ciudad de San Luis Potosí, que es diputada por el distrito I (Matehuala), así como su semblanza curricular, consultable en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221523.

Probanzas que se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local* con el resultado siguiente:

Por lo que hace a las pruebas referidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron aportadas únicamente en copias simples por lo que sólo hacen fe de la existencia de sus originales y únicamente pueden arrojar un valor indiciario.

En cuanto a las probanzas aludidas en los puntos 10, 11 y 12, éstas también fueron aportadas en copia simple, no obstante, se citó la liga electrónica en la que pueden ser consultables por lo que se constató la existencia de la información que ahí se publicó, por lo que adquieren eficacia probatoria para demostrar su contenido.

Ahora bien, los medios de prueba antes descritos carecen de eficacia para demeritar el contenido del acta notarial 1,885 del ocho de abril, otorgada ante el Notario Público número 16 de esta ciudad, licenciado Daniel Chowell Zepeda, pues en ninguno de ellos se contienen hechos que contradigan las afirmaciones que se hicieron ante el fedatario público.

Lo anterior es así, pues las credenciales para votar que fueron exhibidas en copias simples, así como la copia simple para ocupar la presidencia del

organismo nacional de mujeres priistas en Guanajuato, únicamente contienen datos personales de Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Claudia Brigida Navarrete Aldaco y Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y se puede apreciar de manera indiciaria que la primera mencionada tiene un cargo de dirigencia en dicho instituto político; sin que tales elementos de convicción se puedan vincular a Ruth Noemí Tiscareño Agoita, ni aportan hechos suficientes que desvirtúen su residencia y calidad de ciudadana guanajuatense por vecindad que fue declarada por testigos ante notario público.

Aunado a ello, en cuanto a la copia simple del perfil que aparece en el Sistema de Información Legislativa que se aportó en copia simple, si bien se comprobó la existencia de la información en la liga electrónica proporcionada, hace referencia a que la candidata en cita fungió como diputada federal propietaria en la LXIII Legislatura del veintinueve de agosto de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y como diputada local en la LX Legislatura del Congreso de San Luis Potosí del dos mil doce al dos mil quince, por lo que no es apta para desvirtuar el valor probatorio pleno concedido al acta notarial con la que comprobó su residencia y ciudadanía guanajuatense por vecindad.

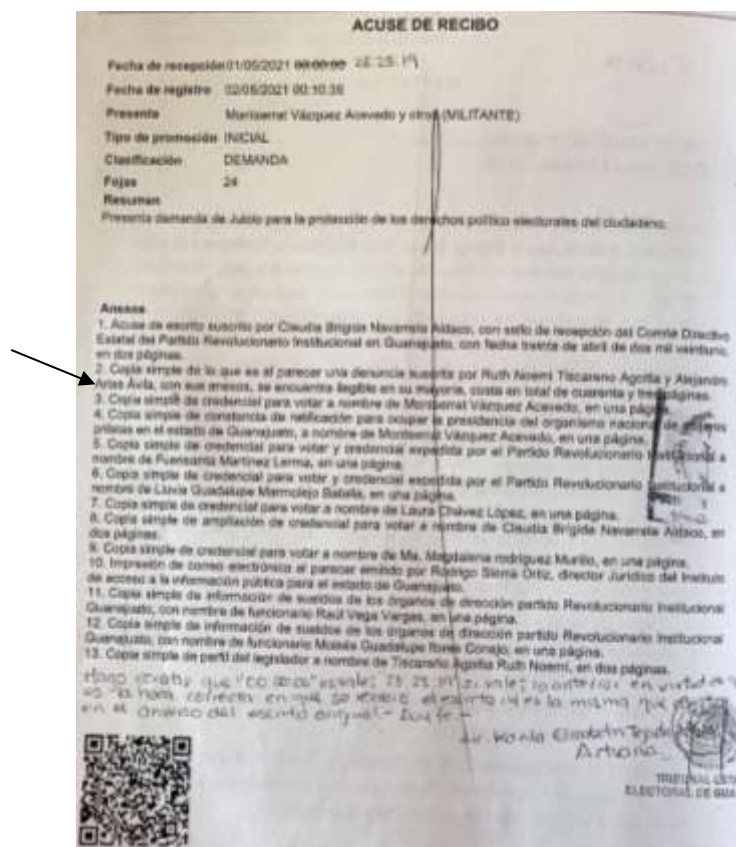
Adicionalmente, si bien la documental referida aporta datos que pertenecen a Ruth Noemí Tiscareño Agoita, ninguno es suficiente para comprobar que ésta residió en un lugar distinto al que aparece en el acta notarial previamente valorada, en un periodo inferior a dos años a la fecha de la elección que exige el artículo 45 de la *Constitución Local* o en su defecto, que alguno de los elementos que se proporcionaron al fedatario público es apartado de la realidad.

Asimismo, por lo que hace a la descalificación de las personas que comparecieron como testigos para declarar acerca de la residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, en el acta notarial 1,885 del ocho de abril, otorgada ante el Notario Público número 16 de esta ciudad, únicamente aporta copias simples de la información de los sueldos de los órganos de dirección del *PRJ* que aparecen en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se corroboró con las ligas que proporcionó para tal efecto.

Sin embargo, únicamente sirven para demostrar que Raúl Vega Vargas es asesor jurídico y Moisés Guadalupe Flores Conejo es auxiliar jurídico de la Secretaría Jurídica y de Transparencia de dicho instituto político, lo que no demerita la idoneidad de los testigos ni la eficacia de sus atestos, pues, aunque trabajen en el instituto político involucrado, no implica que no conozcan por sí mismos los hechos declarados, además, su testimonio permite afirmar que tienen conocimiento pleno y directo de lo que deponen. Máxime que no se aportaron pruebas suficientes y eficaces para desvirtuar sus afirmaciones o que ellos se hayan conducido con parcialidad.

En lo que hace a la impresión del correo electrónico emitido por el Director Jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, dicha probanza en nada beneficia a los intereses de las oferentes pues únicamente hace referencia a una presunta falta de transparencia por parte del *PRI*, sumado a que solo se aportó en copia simple.

Finalmente, en cuanto a la copia simple de lo que parece ser una denuncia suscrita por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, no es posible concederle valor probatorio, en razón de que dada su naturaleza solamente posee valor indiciario, el cual se ve disminuido en la medida en que su contenido, en su mayoría, se encuentra ilegible como se advirtió desde la recepción de la demanda, según el acuse de recibo que se inserta a continuación:



Por tal motivo no es posible advertir el contenido cierto de las constancias que se identificaron en el numeral 2 de anexos correspondiente, las cuales obran a fojas 166 a 187 de autos, pues no es posible leer su texto de manera completa ni visualizar las imágenes que ahí aparecen debido a la baja calidad del fotocopiado, además de que solo se trata de copias simples que no se encuentran robustecidas ni adminiculadas con algún otro elemento probatorio.

En tales condiciones, las probanzas aportadas, valoradas en su conjunto, en nada benefician a los intereses de las recurrentes, ya que ni siquiera de forma indiciaria se logran desprender elementos que apoyen sus afirmaciones, de manera que no es posible concederles valor probatorio para desvirtuar la validez del registro concedido a la candidata impugnada, así como el cumplimiento de los requisitos de ciudadanía guanajuatense y residencia, ni la valoración hecha por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/173/2021**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

En efecto, las probanzas aportadas por las recurrentes, resultan insuficientes para demostrar que la información contenida acta notarial 1,885 del ocho de abril, otorgada ante el Notario Público número 16 de esta ciudad, no es veraz, esto es, desvirtuar que la candidata cuestionada tenga su residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato y su domicilio en el fraccionamiento Tirio de dicha ciudad, por lo que carecen de fuerza legal para demeritar el cumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local*, con relación al numeral 45 fracción III de la *Constitución Local*.

Ahora bien, sobre el particular, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-60/2015**, estableció el criterio relativo a que *"La convicción que genere el documento que acredite la residencia puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición lo que permitirá a la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho."*

Por lo anterior, no basta con que las recurrentes señalen que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia no cumple con el tiempo de residencia y por lo tanto no es guanajuatense por vecindad, al haber hecho su vida en San Luis Potosí, donde fue diputada local y federal y que no fue hasta septiembre de dos mil diecinueve cuando fue designada como delegada en esta entidad y que sólo viene esporádicamente como lo hacía y lo hace dicha persona, pues tenían la obligación de acreditar de manera plena su dicho, en el sentido de que la candidata cuestionada residía habitualmente en aquella entidad o que no cuente con una residencia efectiva en el Estado de Guanajuato de cuando menos dos años previos al día de la elección.

Por el contrario, la residencia cuestionada se encuentra robustecida y fortalecida, con el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de la candidata cuyo registro se impugna, en los que obra la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y la constancia de inscripción en el Padrón Electoral, donde en todos ellos consta que tiene un domicilio en esta ciudad.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*, pues no fue controvertida su autenticidad, siendo válido invocar la valoración adminiculada de dichos medios de prueba en términos de la Jurisprudencia **27/2015** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.”**

En ese sentido, como ha quedado precisado, el acta notarial en la que consta la residencia cuestionada goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por la *Ley electoral local*, que adicionalmente se fortalece con el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de la candidata, lo que conduce a establecer que si la parte actora, rechaza o niega la residencia que la autoridad administrativa electoral tuvo acreditada, le correspondía la carga procesal de aportar elementos de convicción suficientes y eficaces tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió, por lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, es de resaltar que si del análisis de la legislación notarial y electoral no se advierte que para la validez de las actas en las que se haga constar la residencia efectiva de una persona el notario deba asentar que la persona candidata hubiera desempeñado un empleo, profesión, arte, industria, o actividad productiva honorable desde hace por lo menos dos años en la entidad, no es válido que por estas razones se pretenda demeritar su validez, al no estar estipulada normativamente la exigibilidad de dicho requisito.

Así las cosas, no se acreditó que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia incumpla con el tiempo de residencia que exige la norma para que se le considere guanajuatense por vecindad, pues conforme con el material probatorio valorado, no se logró restar la eficacia plena con la que cuenta el acta notarial número 1,885, que alude a la residencia de la candidata, por lo que debe considerarse que cumple con la temporalidad exigida en el artículo 45 fracción III de la *Constitución Local* y 190 segundo párrafo inciso c) de la *Ley electoral local*.

Consecuentemente, es oportuno señalar que contrario a lo que arguyen las disidentes se acreditó el requisito de residencia efectiva tal y como lo refiere la jurisprudencia de rubro: **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN.”**

Por tanto, tampoco se demostró que el *Consejo General* haya sido negligente e incumplido con su deber de revisar la documental que le fue presentada para el registro de la candidata, pues como quedó estipulado en el considerando octavo del acuerdo **CGIEEG/173/2021** del veintiséis de abril, se advierte que realizó un análisis exhaustivo y diligente de los elementos relativos a cada una de las documentales que presentó el *PRJ* para el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y si bien, la inconformidad se sustenta en la existencia de diversas irregularidades en el cumplimiento del requisito de la residencia, como lo precisa a lo largo de su escrito de impugnación, dichas inconformidades han quedado desestimadas con base a las respuestas que se han vertido a los distintos agravios expuestos.

Ahora, deviene incorrecta la afirmación por la cual las recurrentes sostuvieron la inconstitucionalidad del registro de la candidatura impugnada porque no se

cumplían los requisitos de la ciudadanía guanajuatense y la residencia por más de dos años, pues en el supuesto no concedido de que esas circunstancias se hubieren demostrado, no provocan la inconstitucionalidad del registro, sino más bien su ilegalidad. Sin embargo, contrario a los argumentos de las inconformes, quedó demostrado que tales exigencias fueron cubiertas conforme al contenido del acta notarial número 1,885, cuyo valor demostrativo pleno no fue destruido. Por lo anterior, resulta también infundado el argumento por el cual se sostuvo una vulneración a la *Constitución Local* por no cumplirse con la ciudadanía guanajuatense en el registro de la candidatura impugnada, ya que como se ha dejado expuesto, se comprobó plenamente el cumplimiento a este requisito en los términos del artículo 21 de la citada norma.

Adicionalmente, devienen infundados e inoperantes los argumentos con los cuales se construyó el agravio que alude a la existencia de violencia política en razón de género, perpetrada por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia al usurpar un lugar que le corresponde a las mujeres guanajuatenses, afirmando que con ello también se vulneran el derecho político al voto pasivo de las mujeres priístas en Guanajuato, porque ese lugar que fue asignado a la candidata mencionada le corresponde a una mujer guanajuatense.

Esto, en razón a que se demostró que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia cumplió con el requisito de acreditar su residencia en el Estado de Guanajuato, lo que le da el derecho de participar en la vida política de la entidad y a ocupar un cargo de elección popular a través del partido político al que pertenece, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 23 de la *Constitución Local*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/173/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente **SM-JDC-486/2021 y su acumulado SM-JDC-487/2021.**

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora** en los domicilios señalados para tal efecto; **mediante oficio** al *Consejo General* por conducto de su presidente, en su domicilio oficial, y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a través del servicio postal especializado; adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General